



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5295**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de junio de 1978.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.525, del 12 de julio de 1978.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Dispónese la Valuación de los Bienes Inmuebles en todo el territorio provincial, a cuyo efecto se deja establecido que son expresamente aplicables las disposiciones previstas en el Título Primero, Capítulo Cuarto, artículo 138 y siguiente del Código Fiscal, Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones.

Art. 2°.- Los valores resultantes de esta Valuación General tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1981, aún cuando las tareas de procesamiento de la información se terminare con posterioridad a esa fecha. *(Sustituido por el Art. 1 de la Ley N° 5726/1981)*.

Art. 3°.- Créase el Consejo Inmobiliario Provincial, que ejercerá la superintendencia de las tareas que demande el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, las que estarán a cargo de la Dirección General de Inmuebles. El Consejo Inmobiliario Provincial finalizará sus funciones una vez terminada la valuación fiscal.

Art. 4°.- El Consejo Inmobiliario Provincial, estará integrado por el señor Ministro de Economía, como Presidente; el señor Secretario de Estado de Hacienda y Economía que actuará como Presidente en caso de ausencia de su titular; el Director General de Inmuebles o un representante del mismo, que actuará como Secretario Ejecutivo y como vocales los señores Secretarios de Estado de Planeamiento, de Obras Públicas, de Asuntos Agrarios y de Municipales, o un representante de los mismos.

Art. 5°.- El Consejo Inmobiliario Provincial a solicitud de la Dirección General de Inmuebles podrá requerir de las distintas reparticiones de la administración pública provincial o municipal, los informes y la colaboración que considere necesaria para el cumplimiento de lo ordenado por la presente ley como así también solicitar al Poder Ejecutivo, la afectación de cualquier agente de la administración provincial.

Art. 6°.- El Consejo Inmobiliario Provincial propondrá al Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección General de Inmuebles, las contrataciones, remuneraciones y bonificaciones especiales que el trabajo a realizar justifique, quedando a cargo de esta última la disposición de los fondos pertinentes, las que se imputarán a la partida especial asignada al efecto en su Presupuesto de Gastos.

Art. 7°.- El Consejo Inmobiliario Provincial y la Dirección General de Inmuebles comenzarán a desarrollar sus tareas de inmediato, debiendo esta última elevar al Ministerio de Economía informes mensuales de las tareas y de la marcha de las mismas.

Art. 8°.- Facúltase al Ministro de Economía, para que a propuesta del Consejo Inmobiliario Provincial, reglamentemente se funcione.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo queda facultado a través del Ministerio de Economía a dictar la reglamentación de la presente ley, a efectos de fijar los criterios metodológicos a aplicar en la valuación inmobiliaria.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Ing. Sosa – Davids – Coll – Alvarado